

así suonidos, se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las Leyes.

7.º El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi real decreto, se aplicara al pago de las pensiones que yo señalase á los padres, viudas, ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del Armo y de la patria, y el residuo, si lo hubiese, se destinara á la extincion de la deuda pública.

8.º Las disposiciones anteriores se entenderan sin perjuicio de la formacion de causa contra los que apareciesen reos de conspiracion contra el estado. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

OTRO. »La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han deseido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la egemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en factores y cómplices de la faccion que perturba y allige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del estado; y afin de llenar objetos tan importantes, he venido en mandar lo siguiente

Artículo 1.º Se ocuparan las temporalidades de los eclesiasticos seculares de cualquiera clase ó gerarquia que hayan abandonado ó abandonasen en lo sucesivo sus iglesias, reuniendose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos reinos sin la competente licencia.

Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de modo facil de conocer por notoriedad, se realizará lo ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de publico la fuga del eclesiastico.

3.º Igualmente seran ocupadas las temporalidades de los eclesiasticos que auxilién á los facciosos, facilitandoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

4.º También se ocuparan las de aquellos eclesiasticos que receptaren ó encubriesen á los rebeldes, ó sedujesen algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó seducciones para substraerlos de la obediencia debida al gobierno.

5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los artículos anteriores, precedera una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros tramites.

6.º El Procurador Sindico del pueblo de la residencia del eclesiastico cuyas temporalidades se ocuparen, promovera de oficio que estas pasen al Subdelegado de rentas de la provincia, dandome cuenta por el ministerio de vuestro cargo.

7.º Si el eclesiastico poseyere beneficio con cura de almas, se deducira de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto, se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga á bien conceder para enjugar las lagrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó murieren en defensa de la seguridad de la patria y de los legitimos derechos de mi excelsa hija, y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la estincion de la deuda pública.

1.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar con arreglo á las leyes. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

OTRO. Con fecha del siguiente dia 10 comunico igualmente al mismo Supremo Tribunal otra real orden, insertando al propio fin de su circulacion el real decreto que S. M. le dirigio con aquella fecha, cuyo tenor es el siguiente. = Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos, en el doloroso